

Res. No. 456, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana y la Resolución mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir contratos con dicho Fondo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 456

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana, por medio del cual se dispone la implantación de un programa de Cooperación Económica entre ambos países, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte del Fondo de Inversiones de Venezuela a través del Banco Central de la República Dominicana por un monto total de US\$ 40,000,000.00, contra la emisión por parte del Banco Central de la República Dominicana de certificados de depósitos a plazo de cuatro años;

VISTA: La Resolución mediante la cual el Poder Ejecutivo solicita autorización para suscribir con el Fondo de Inversiones de Venezuela, sendos contratos por la indicada suma de US\$40,000, 000.00, para ser destinada a financiar la contrapartida local de los programas Pidagro III, ampliación de la Carretera Duarte, Proyecto Hidroeléctrico López-Angostura y un Programa de Construcción y Reconstrucción de Carretera;

R E S U E L V E :

Art. 1.— APROBAR el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, representado por su Presidente Ministro de Estado, señor Leopoldo Díaz Bruzual y el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador, Lic. Carlos Despradel, por medio del cual se dispone la implantación de un Programa de Cooperación Económica entre ambos países, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte del Fondo de Inversiones de

Venezuela a través del Banco Central de la República Dominicana que permitan, a su vez, el financiamiento de programas y proyectos de inversiones que contribuyan al desarrollo de nuestros recursos naturales y a la promoción de nuestras exportaciones. Para el logro de los propósitos del Acuerdo anexo, el Fondo de Inversiones de Venezuela se compromete a efectuar depósitos en el Banco Central de dicho país a la orden del Banco Central de la República, por la suma total de US\$40,000,000.00, contra la emisión por parte del Banco Central de la República Dominicana de certificados de depósitos a plazo de cuatro años sujetos a las condiciones de restitución establecidas en el Acuerdo anexo. Los recursos de los depósitos constituidos en virtud del Acuerdo anexo, podrían ser convertidos en financiamientos a largo plazo, de conformidad con las Cláusulas 7 y siguientes del mismo, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana, y que sean destinados a proyectos y programas de desarrollo en nuestro país. El Gobierno Nacional, con financiamiento parcial tanto del Banco Interamericano de Desarrollo como del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se encuentra ejecutando una serie de proyectos de desarrollo, tales como el Programa Pídagro III, ampliación de la Carretera Duarte, Proyecto Hidroeléctrico López-Angostura y un Programa de Construcción y Reconstrucción de Carreteras, para los cuales, en cada caso, el Gobierno Nacional deberá aportar fondos como contrapartida local. Dichos programas y proyectos han sido declarados elegibles por el Fondo de Inversiones de Venezuela para utilizar los recursos depositados en el Banco Central de la República Dominicana, como aporte local de contrapartida para los mismos. De esa manera, los mencionados depósitos se convertirán en préstamos a largo plazo para proyectos y programas de inversiones, los cuales tendrán un plazo de amortización hasta de 25 años con un período de gracia de hasta 5 años.

Art. 2.— APROBAR la Resolución mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir con el Fondo de Inversiones de Venezuela, sendos contratos por medio de los cuales dicho organismo conceda a la República Dominicana préstamo por la suma total de US\$40,000,000.00, consignados en el Acuerdo anexo, para financiar la contrapartida local de los siguientes Proyectos de Desarrollo que ejecuta el Gobierno Nacional, con financia-

miento parcial tanto del Banco Interamericano de Desarrollo como del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

PROYECTOS BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:

585/SF-DR

PIDAGRO III

391/OC-DR, 627/SF-DR

CARRETERA DUARTE*

646/SF-DR

LOPEZ ANGOSTURA*

PROYECTOS BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

1783-DO

RECONSTRUCCION DE CARRETERAS
(EMERGENCIA)

1784-DO

CARRETERA II

Que copiado a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir con el Fondo de Inversiones de Venezuela, sendos contratos por medio de los cuales dicho Organismo conceda a la República Dominicana préstamos por la suma total de US\$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para ser destinados a financiar la contrapartida local de los siguientes Proyectos de Desarrollo que ejecuta el Gobierno Nacional, con financiamiento parcial tanto del Banco Interamericano de Desarrollo como del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

PROYECTOS BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO:

585/SF-DR

PIDAGRO III

391/OC-DR, 627/SF-DR CARRETERA DUARTE*

646/SF-DR LOPEZ ANGOSTURA*

PROYECTOS BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

1783-DO RECONSTRUCCION DE
CARRETERAS (EMER-
GENCIA)

1784-DO CARRETERA II

DADA, etc.

CODIGO CE-RD-00-69

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA

ENTRE EL

FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Y EL

BANCO CENTRAL DE REPUBLICA DOMINICANA

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y
EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de

1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente, Dr. Leopoldo Díaz Bruzual, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 234.299, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 10 de enero de 1980, por una parte; y por la otra, el Banco Central de la República Dominicana, Institución Bancaria Autónoma del Estado Dominicano, organizado de acuerdo a la Ley Orgánica No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.731 de fecha 19 de enero de 1963, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Gobernador, Lic. Carlos Despradel, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana y portador de la Cédula Personal de Identidad No. 100,022, Serie 1ra., debidamente autorizado en este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Junta Monetaria de EL BANCO, de fecha de de 1980, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las cláusulas siguientes:

DEFINICIONES:

- a) "Préstamo Principal", según la Cláusula 7 B) h) de este Acuerdo, significará el préstamo que las instituciones mencionadas en la Cláusula 7 B) a) otorguen paralelamente a los préstamos otorgados por EL FONDO.
- b) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarla directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- c) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I:

Propósitos y Compromisos Básicos

CLAUSULA 1:

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes, tendiente a facilitar a República Dominicana la importación de bienes y materias primas para su consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO que permitan a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyen principalmente al desarrollo de los recursos naturales de República Dominicana y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y la República Dominicana.

CLAUSULA 2:

Para el logro del propósito señalado en la cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela, a la orden de EL BANCO, por la suma de US\$40 millones. Dichos depósitos se realizarán mediante cuatro depósitos trimestrales consecutivos por el equivalente de US\$ 10 millones cada uno, el día último de cada trimestre, comenzando el 30 de junio de 1980.

Los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO de sendos certificados de depósitos a plazo de cuatro (4) años, de conformidad con el espécimen anexo marcado "A" y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que éste último designe.

Para determinar el equivalente en bolívares a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional vigente a la fecha de cada operación.

CLAUSULA 3.

Los referidos depósitos devengarán un interés no inferior del aplicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en sus operaciones con recursos de su capital ordinario pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

CLAUSULA 4:

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las cláusulas anteriores podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo en conformidad con las Cláusulas 7 y siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.

ARTICULO II:

Garantía de Convertibilidad y Transferencia

CLAUSULA 5:

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultado de la ejecución de este Acuerdo.
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deban efectuar otras instituciones o empresas con ocasión al Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.

CLAUSULA 6:

Los pagos que por cualquier concepto deba realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con ocasión a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

ARTICULO III:

Utilización a Largo Plazo de los Depósitos

CLAUSULA 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en República Dominicana, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituídos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicadas a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana para su utilización

A. FINES:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en República Dominicana dentro de los fines y conforme a los criterios y procedimientos que mas adelante se señalan.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de República Dominicana de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de proyectos y programas de inversión.

Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos a cargo de EL FONDO requeridos en el manejo de las operaciones previstas por este A-

cuerto, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de República Dominicana, en cuyo caso no se requerirá la solicitud o aprobación del Gobierno de República Dominicana referida en el encabezamiento de esta cláusula.

B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

- a) Los préstamos siempre serán paralelos o sea se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en República Dominicana que reciban o estén recibiendo otros financiamientos de instituciones financieras internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y otras instituciones financieras nacionales o extranjeras de primera clase que EL FONDO y EL BANCO puedan oportunamente acordar.
- b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, así como la participación de República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinticinco (25) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que al término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinticinco (25) años el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente.

En todo caso cada proyecto tendrá un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera del mismo.

- d) Los préstamos devengarán una tasa de interés no inferior del aplicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en sus operaciones con recursos de su capital or-

dinario que será pagadera semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por supervisión de las operaciones.

- e) No se otorgarán financiamientos por cantidades inferiores al equivalente a Dos Millones Quinientos Mil Bolíva-res (Bs. 2.500.000.00).
- f) Se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales, agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.
- g) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana, o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país; incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- h) En las operaciones de préstamos se requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con el préstamo principal.
- i) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.

CLAUSULA 8:

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

CLAUSULA 9:

El desembolso para los financiamientos a largo plazo se realizará conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y los desembolsos que corresponden en las fechas previstas en el contrato o las instrucciones. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la cláusula anterior y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

CLAUSULA 10:

Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de República Dominicana por intermedio del Ministerio de Fianzas y/o de EL BANCO.
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesario examinar a tal efecto.
- c) La celebración del o los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.

CLAUSULA 11:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro-contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría efectuados por contables públicos independientes que EL FONDO requiera.
- d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 serán paralelos.

CLAUSULA 12:

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos, en el entendido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración aún después que se haya producido el reintegro.

ARTICULO IV:

Pago Anticipado

CLAUSULA 13:

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituidos por EL FONDO, en este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.

ARTICULO V

Vigencia de Este Acuerdo

CLAUSULA 14:

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

ARTICULO VI:

Situaciones de Incumplimiento

CLAUSULA 15:

El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por mas de treinta (30) días consecutivos.
- b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviere durante treinta (30) días después de que EL FONDO la hubiera dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.
- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.

- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados por cualquier institución, y si cualquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa, y dicho incumplimiento no es subsanado en el término de treinta (30) días después de haber tenido lugar.

ARTICULO VII:

Disposiciones Finales

CLAUSULA 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO a la tasa prevaleciente en el mercado internacional para depósitos por períodos semejantes al de la demora o bien a la tasa del uno por ciento (1o/o) mensual, cualquiera de las dos que sea mayor por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

CLAUSULA 17:

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

CLAUSULA 18:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidiere cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósi-

tos y a conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

CLAUSULA 19:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

Por el Fondo de Inversiones de Venezuela

Leopoldo Díaz Bruzual,
Ministro de Estado
Presidente

Por el Banco Central de la República Dominicana

Carlos Despradel,
Gobernador

BANCO CENTRAL DE REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICADO DE DEPOSITO

No.

Por:

Vencimiento:

El Banco Central de la República Dominicana certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido

conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a su orden en el Banco Central de Venezuela, el día la suma de, como depósito a plazo fijo a cuatro (4) años, contados a partir de la presente fecha, y en consecuencia el Banco Central de la República Dominicana se compromete a restituir dicho monto al Fondo de Inversiones de Venezuela o al legítimo tenedor de este certificado, el día

Este depósito devengará intereses a la tasa del por ciento (o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar:

Firmas autorizadas del
Banco Central de la República Dominicana

.....
Cargo

.....
Cargo

PROYECTOS PROPUESTOS PARA USO DE FONDOS DEL ACUERDO

FIV-BANCO CENTRAL CE-RD-0069
(En Millones de RD\$)

		MONTO TOTAL	APORTE LOCAL 1981
<u>PROYECTOS BID</u>		<u>264.4</u>	<u>30.5</u>
585/SF-DR	PIDAGRO III	41.3	3.3
591/SF-DR	REHABILITACION AGRICOLA	45.0	3.7
590/SF-DR	REHABILITACION INFRA- ESTRUCTURA BASICA	53.4	4.7
391/CC-DR, 627/SF-DR	CARRETERA DUARTE I *	60.7	13.1
646/SF-DR	LOPEZ ANGOSTURA*	64.0	5.7
<u>PROYECTOS BANCO MUNDIAL</u>		<u>87.8</u>	<u>11.2</u>
1783-DO	RECONSTRUCCION DE CARRE- TERAS (EMERGENCIA)	38.8	7.4
1784-DO	CARRETERA II	49.0	3.8
<u>TOTAL</u>		<u>352.2</u>	<u>41.7</u>

Contrapartida externa pendiente aprobacion congressional

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretari o.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel E. Feliú Herrera,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN